



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5930-SPA-4439  
y su acumulado PAOT-2023-2636-SPA-1866

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1231 -2025

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 ENE 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5930-SPA-4439 y su acumulado PAOT-2023-2636-SPA-1866**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) 1.- La empresa Grupo Ajusco fue clausurada el día 10 de octubre del presente año, a pesar de eso la fábrica trabaja sin descanso durante el día y la noche produciendo un ruido agudo proveniente de las máquinas que utilizan. El ruido es perceptible todo el día pero en las noches (de 8 pm a 6 am) es demasiado intenso y molesto. Antes de ser clausurados el ruido cesaba a ratos, ahora que al parecer trabajan de forma clandestina el ruido es contante y más intenso (...) 2.- La contaminación que emana la fábrica, llega a modificar el aroma y la pureza del ambiente. A niveles tóxicos (...) [Hechos que tienen lugar en calle Arenal, número 12, colonia Esperanza, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

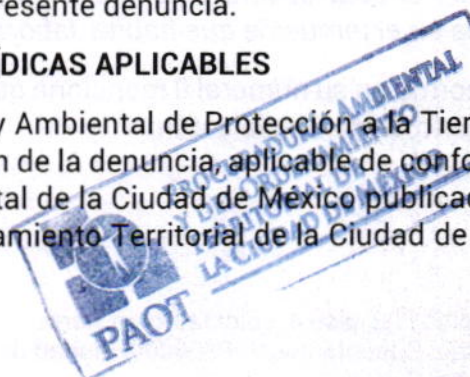
### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de  
México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5930-SPA-4439  
y su acumulado PAOT-2023-2636-SPA-1866

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1231 -2025

es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### EMISIONES SONORAS Y A LA ATMÓSFERA

Las denuncias presentadas ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras y de partículas a la atmosfera provenientes del establecimiento mercantil ubicado en calle Arenal, número 12, colonia Esperanza, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, establece lo siguiente:

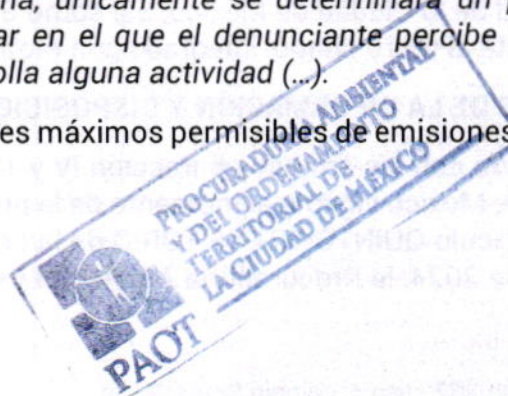
*ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*

De lo anterior, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que:

*(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de  
México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5930-SPA-4439  
y su acumulado PAOT-2023-2636-SPA-1866

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1231

-2025

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

Se tuvo comunicación con una de las persona denunciante quien manifestó que las emisiones de partículas a la atmósfera motivo de su denuncia ya no son un acto de molestia, toda vez que se cambió de domicilio.

En ese sentido, personal adscrito a esta Entidad realizó un estudio de ruido desde el punto de denuncia, del cual se desprende que el establecimiento motivo de la denuncia en las condiciones de operación observadas en el momento de la visita, por sí solo, **NO EXCEDE**, los límites máximos permisibles establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, toda vez que la resta del Nivel de Ruido de Fondo al Nivel de la Fuente Emisora (64.70-64.20) da como resultado 0.50 ( $Nfe - Nrf \leq 3$ ), tal y como lo establece el numeral 7.6.1.2. de la Norma Ambiental antes citada.

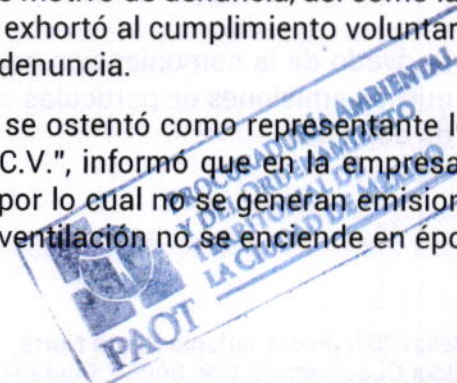
7.6.1.2. El valor del Nefe se determinará conforme al siguiente criterio:

Criterio	Nivel efectivo de fuente emisora (Nefe)
$Nfe - Nrf > 3$	$Nefe = 10 * \log \left[ 10^{\left(\frac{Nfe}{10}\right)} - 10^{\left(\frac{Nrf}{10}\right)} \right]$
$Nfe - Nrf \leq 3$	$Nrf \leq LMP$ Las emisiones sonoras de la fuente emisora, por si sola, no exceden los límites máximos permisibles.
	$Nrf > LMP$ En tanto que existen otras fuentes que potencialmente contribuyen a exceder los límites máximos permisibles, se deberán identificar dichas fuentes, y se reportarán en el informe de medición para que, se realice una nueva medición conforme al numeral 8 y Anexo II.

No obstante lo anterior, se notificó oficio a la persona encargada del establecimiento denunciado, mediante el cual se le hizo del conocimiento de los hechos motivo de denuncia, así como la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; de igual manera, se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.

En ese sentido, mediante comparecencia la persona que se ostentó como representante legal de la empresa "CONSORCIO GRÁFICO AJUSCO, S.A.P.I. DE C.V.", informó que en la empresa, no se fabrican libros ni revistas, solo realizan encuadernación, por lo cual no se generan emisiones a la atmósfera, con respecto ruido cometa que el sistema de ventilación no se enciende en épocas de

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5930-SPA-4439  
y su acumulado PAOT-2023-2636-SPA-1866

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1231 -2025

lluvia y el extractor solo se enciende al cortar papel, no obstante están en la disponibilidad de realizar adecuaciones y mantenimiento al sistema de ventilación.

Posteriormente, mediante escrito presentado ante esta Entidad por parte del representante legal de la empresa objeto de denuncia, anexó al mismo estudio de emisiones sonoras el cual fue realizado por una empresa particular, en el cual se obtuvo como resultado 60.9 dB en donde la fuente emisora en punto de referencia en el horario diurno no excede los límites máximos permisibles establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Adicionalmente, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo otro estudio técnico de las emisiones sonoras, desde el punto de denuncia, del cual se desprende que el establecimiento motivo de la denuncia en las condiciones de operación observadas en el momento de la visita, por sí solo, **NO EXCEDE**, los límites máximos permisibles establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, toda vez que la resta del Nivel de Ruido de Fondo al Nivel de la Fuente Emisora (60.70-59.70) da como resultado 1.00 ( $N_{fe} - N_{rf} \leq 3$ ), tal y como lo establece el numeral 7.6.1.2. de la Norma Ambiental antes citada.

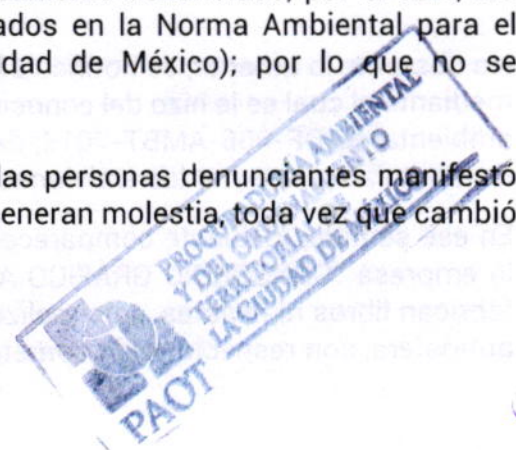
Por último, se tuvo comunicación con una de las persona denunciante quien manifestó que las emisiones de partículas a la atmósfera motivo de su denuncia ya no son un acto de molestia, toda vez que se cambió de domicilio.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad realizó dos estudios en el punto de denuncia, que en las condiciones de operación prevalecientes durante las visitas en que se practicaron las mediciones acústicas, teniendo como resultados que el establecimiento denunciado, por sí solo, **NO EXCEDE** los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México); por lo que no se identificaron irregularidades en materia ambiental.
- Derivado de la comunicación sostenida con una de las personas denunciantes manifestó que las emisiones de partículas a la atmósfera no le generan molestia, toda vez que cambió de domicilio.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de  
México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5930-SPA-4439  
y su acumulado PAOT-2023-2636-SPA-1866

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1231 -2025

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

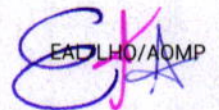
**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----


  
EADLHO/ADMP

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400